

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 55  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00097-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HEBERTH HERNÁN LEIVA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.287.747**, en nombre propio, contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** representada por el doctor **LUÍS ALFONSO SANABRIA RÍOS** director de unidad especial de defensa judicial y a la doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** directora de prestaciones económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.** Asunto al cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **ANA JANETH IBARRA QUIÑÓNEZ**, en calidad de secretaria.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

**ANTECEDENTES**

En su escrito de tutela refiere el accionante que se encuentra pensionado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la **resolución No. 302 del 03/02/2009**.

Que mediante un derecho de petición solicitó a la accionada su reliquidación pensional para que se le haga la inclusión de los factores salariales de las primas de navidad, de vacaciones ordinarias y horas extras, los cuales fueron recocidos a través de la **resolución No. 1210-6801189 del 29/05/2020**, quedando su pensión en \$2.585.287.

Indica que, desde el año 2009, la entidad accionada le ha hecho reconocimiento de la mesada 14 hasta el mes de junio de 2019, pero para el mes de junio de 2020, y en adelante no le ha hecho el pago de la mesada 14.

Que se pensionó dentro del periodo que va del 25/07/2005 y el 31/07/2011, y su pensión no excede los 3 s.m.m.l.v., por esta razón tiene derecho a dicha mesada pensional, procediendo explicar el porqué de la mesada 14, creada por la ley 100 de 1993.

Dice que, para el año 2009, le fue reconocida la pensión de vejez a través de la **resolución No. 302 del 03/02/2009** por valor de \$775.050, la cual fue reliquidada por inclusión de factores salariales que no fueron incluidos en la pensión inicial, a través de la resolución No. No. 1210-6801189 del 29/05/2020, por valor de \$2.585.287, mesada pensional la cual le permite tener derecho a la mesada 14, procediendo el día **08/05/2023**, a radicar el derecho de petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de esa entidad estatal, habiendo transcurrido más de un mes, haciendo caso omiso a lo que establece la ley.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceda a resolver de fondo el derecho de petición, radicado el **08/05/2023**, a hacer el pago de la mesada 14 desde el mes de junio de 2020, hasta la fecha, además se le realice el pago de las mesadas desde el momento en que se dejaron de pagar con su respectiva indexación.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Recibido radicado derecho de petición expedido por Servientrega **2.** Fotocopia Resolución 302 del 03/02/2009 por le fue reconocida la pensión de vejez. **3.** Recibo de pago cancelación mesada 14. **4.** Resolución No. 1210-6801189 del 29/05/2020 porla cual

le fueron reconocidos unos factores salariales. **5.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía. **6.** Recibo factura electrónica Servientrega petición.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 21 de junio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la parte accionada para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07. De igual manera mediante auto del 28/06/2023, se procedió a la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, ítem 9 también notificada.

A ítem **08** la **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, indicó que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018, existe una aplicativo creado para el recibo, envío y trámites de las prestaciones sociales entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y los entes territoriales (Secretarías de Educación), en razón a lo dispuesto en el Decreto en mención el aplicativo creado para ello es el denominado “humano en línea”, el cual se encuentra funcionando a la fecha, siendo el medio oficial para el recibo, envío y trámites de prestaciones económicas.

Sostuvo que, revisados los aplicativos, con la cédula del docente accionante no se evidencia solicitud de reliquidación de pensión de invalidez, por lo que solicitan al docente de no haberlo hecho, radicar la solicitud por el aplicativo mencionado “humano en línea”.

Igualmente a la fecha no han recibido para su estudio el acto administrativo que reconozca la prestación económica por parte de la Secretaría de Educación de Valle del Cauca.

Recalcó que le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, en este caso a la Secretaría de Educación de Valle del Cauca administrar el personal docente en su jurisdicción, brindar el apoyo a los docentes y sus beneficiarios, siendo su responsabilidad solicitar al docente radicar la prestación a través del aplicativo dispuesto para ello (humano en línea), y brindarle el soporte y

seguimiento técnico a efectos de que se logre avanzar en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas.

Expresa que, la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Reiteró que las dos únicas funciones que cumple la **Fiduprevisora S.A.** en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con relación a las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

*"1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado. 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores".* (negrillas del juzgado)

Manifestó respecto del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, que una vez esa entidad fue notificada de la existencia del presente trámite procedió a verificar los aplicativos de información y correspondencia en los cuales se evidenció que el derecho de petición objeto de su requerimiento no ha sido radicado en la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, máxime cuando del escrito y anexos de la tutela, no se aportó prueba del radicado de la petición, por lo que no está legitimada por pasiva en esta causa para dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, dado que no hay evidencia de que haya sido trasladado por competencia o radicada en esta entidad.

Solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera y administradora de patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a la vez requerir a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a efectos de que procedan a brindar el soporte para la radicación de la solicitud de la prestación requerida por el accionante.

A ítem **12** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos expuestos por el accionante en su escrito tutelar, y como conclusión expuso que no se evidencia derecho de petición objeto de la presente acción, ni tampoco se puede constatar que la misma fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, ni ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia de lo anterior se evidencia una inexistencia de vulneración frente a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Indica que, conforme a los argumentos antes expuestos se puede evidenciar que no existe omisión alguna por parte de esa secretaría, máxime que según sostiene ella, no se evidencia en el plenario derecho de petición o constancia del envío ante esa secretaría, por eso solicita se declare su improcedencia.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. De igual modo lo está la secretaría de educación Departamental habida cuenta que le compete dar a conocer al FOMAG sus actos administrativos alusivos a reconocimientos pensionales.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

*"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.<sup>5</sup>"*

**3. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

**4. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos

---

<sup>5</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>6</sup>", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en

---

<sup>6</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene<sup>7</sup> en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

**5. EL CASO EN CONCRETO.** Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha sido resuelto de fondo. En igual sentido, le contestó a un empleado del juzgado al afirmar que no ha recibido respuesta, según la constancia secretarial precedente.

Por su parte de la lectura de la respuesta dada por FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, incorporada a ítem 8, y no obstante los argumentos esbozados por el accionante en el escrito tutelar, lo cierto es, que de la revisión del expediente se evidencia que el señor Heberth Hernán Leiva López, no aportó copia del derecho de petición que manifiesta haber radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicita que se proceda al pago de la mesada 14 desde el mes de junio de 2020, hasta la fecha, y se realice el pago de las mesadas desde el momento en que se dejaron de pagar con su respectiva indexación, y a pesar de haber sido requerido el accionante por este recinto judicial para que procediera aportar copia del derecho de petición que asegura fue remitido a la parte accionada, cosa que no hizo, versión del accionante que fue negada por el accionado y vinculado, en otras palabras, no acreditó probatoriamente que hubiere elevado petición a la entidad accionada. Nótese que se allegó la colilla de correo que acredita el envío de un correo, mas no la prueba indicativa de que se trata el mismo.

Al respecto debemos decir que, desde antaño, la Corte Constitucional viene sosteniendo que frente al derecho de petición existen unos elementos fácticos que debe demostrarse para que proceda la protección tutelar, pues si de conformidad con el art. 23 Constitucional, “[...] *toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

***indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición***<sup>8</sup> (Negrillas del despacho).

En este mismo sentido y para más claridad de lo que hasta aquí expuesto, la jurisprudencia constitucional expresa<sup>9</sup>: "[...], no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación<sup>10</sup>"

Se observa además que entre las pretensiones del accionante se incluye el que mediante esta acción se fuerce el pago de la mesada 14 atrasadas y con su correspondiente indexación ante lo cual la Secretaría Departamental adujo que na **resolución No. 1210-6801189 del 29/05/2020** emitida en favor del trabajador no se incluyó el tema de dicha mesada, ni dicho acto fue recurrido, lo cual nos lleva a considerar que se está ante un debate que le compete resolver a otra autoridad judicial, quien igualmente puede proveer sobre el pago indexatorio, facultad que no le asiste al Juez constitucional.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición**, invocado por el señor **HEBERTH HERNÁN LEIVA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía

<sup>8</sup> Sentencia T-489 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Sentencia T- 767 del 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

**No. 6.287.747**, en nombre propio, **contra** el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** representada por el doctor **LUÍS ALFONSO SANABRIA RÍOS** director de unidad especial de defensa judicial y a la doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** directora de prestaciones económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.** Asunto al cual fue vinculado la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **ANA JANETH IBARRA QUIÑÓNEZ**, en calidad de secretaria, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49eb70cf8145e8af14b453230a21618d0358996e9fabd88f170688910d8cd1b**

Documento generado en 30/06/2023 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**